

AUTO N. 04185

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia, control y en atención a los radicados No. 2016ER130413 del 29 de julio de 2016, 2016ER172599 del 3 de octubre de 2016 y 2016ER218759 del 9 de diciembre de 2016, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados en vigencia del año 2016, en la avenida carrera 45 No. 102 A -03 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la **CLINICA JASBAN SEDE 102** propiedad de la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS**, identificada con Nit. 800.090.416-7, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04097 del 08 de septiembre de 2017**, al cual se le dio alcance con el **Concepto Técnico No. 06033 del 13 de junio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04097 del 08 de septiembre de 2017**, al cual se le dio alcance con el **Concepto Técnico No. 06033 del 13 de junio de 2023**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) **4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

4.2. Caracterización con Radicado No. 2016ER130413 del 29/07/2016 en caja de inspección externa Sede Calle 102.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Avenida carrera 45 No. 102 A - 03
Fecha de cada caracterización	02/06/2016.
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Analiza (Acidez total, alcalinidad total, cadmio, cianuros, color real (color real-Longitud de Onda 436 NM, color real-longitud de onda 525 NM, color real-longitud de onda 620 NM, cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza total, fenoles totales, fosforo total, grasas y aceites, mercurio, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plata, plomo, SST.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	No aplica
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución 3379 de 20 de noviembre de 2014. Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,053 L/s

4.2.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización con Radicado 2016ER130413 del 29/07/2016 caja de inspección externa.

4.2.2. Caracterización CLINICAS JASBAN SAS SEDE 102.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección Externa	NORMA (Resolución 631/2015 Resolución 3957 de 2009* por rigor subsidiario)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
Grasas y Aceites	(mg/L)	23	15	<u>NO</u>	<u>0,0351072</u>

NA: No aplica el cálculo de la carga.

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 que entró en vigencia a partir del 01 de Enero de 2016 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

4.3. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización con Radicado No. 2016ER172599 del 03/10/2016 Caja de Inspección Externa vertimiento final.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Externa vertimiento final, avenida carrera 45 # 102 A - 03
Fecha de cada caracterización	01 de agosto de 2016.
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Analiza (Acidez total, alcalinidad total, cadmio, cianuros, color real (color real-Longitud de Onda 436 NM, color real-longitud de onda 525 NM, color real-longitud de onda 620 NM, cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza total, fenoles totales, fósforo total, grasas y aceites, mercurio, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plata, plomo, SST.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	N/A
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados.	Resolución 3379 de 20 de noviembre de 2014. Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0.054 L/s

4.3.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización con Radicado No. 2016ER172599 del 03/10/2016 Caja de Inspección Externa vertimiento final.

4.3.2. Caracterización CLINICAS JASBAN SAS SEDE 102.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección Externa	NORMA (Resolución 631/2015 Resolución 3957 de 2009* por rigor subsidiario)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	260	225	<u>NO</u>	0,404352
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	514	300	<u>NO</u>	0,7993728
Grasas y Aceites	(mg/L)	56	15	<u>NO</u>	0,0870912
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	(mg/L)	223	75	<u>NO</u>	0,3468096

NA: No aplica.

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 que entró en vigencia a partir del 01 de Enero de 2016 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se evidencia que los vertimientos descargados en la Caja de Inspección Externa vertimiento final Avenida Carrera 45 # 102 A -03 de **CLINICAS JASBAN SAS SEDE 102**, se presenta el incumplimiento en los parámetros DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales Grasas y Aceites, ya que superan los valores máximos permitidos establecidos en la Resolución 631 de 2015 artículos 14 y 16.

4.4. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización con Radicado No. 2016ER218759 del 09/12/2016 Caja de salida.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de salida, avenida carrera 45 No. 102 A – 03.
Fecha de cada caracterización	20 de octubre de 2016.
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Analiza (Acidez total, alcalinidad total, cadmio, cianuros, color real (color real-Longitud de Onda 436 NM, color real-longitud de onda 525 NM, color real-longitud de onda 620 NM, cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza total, fenoles totales, fosforo total, grasas y aceites, mercurio, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, plata, plomo, SST.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	N/A
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados.	Resolución 3379 de 20 de noviembre de 2014. Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0.130 L/s

4.4.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización con Radicado No. 2016ER218759 del 09/12/2016 Caja de salida.

4.4.2. Caracterización CLINICAS JASBAN SAS SEDE 102.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección Externa	NORMA (Resolución 631/2015 Resolución 3957 de 2009*)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
-----------	--------	----------------------------	--	--------	---------------------------

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	(mg/L)	238	75	<u>NO</u>	0.89107
<p>NA: No aplica * Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p> <p>Nota: Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>					

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Se evidencia que los vertimientos descargados en la Caja de salida Avenida Carrera 45 No. 102 A -03 de **CLINICAS JASBAN SAS SEDE 102**, se presenta el incumplimiento en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, ya que superan los valores máximos permitidos establecidos en la Resolución 631 de 2015 artículos 14 y 16.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento denominado **CLINICAS JASBAN SAS SEDE 102**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 102 A -03, remite informes de caracterización de vertimientos realizados en la caja de inspección externa cuyas muestras fueron tomadas los días 02/06/2016 de acuerdo con el Radicado No 2016ER130413 del 29/07/2016, día 01/08/2016 Radicado 2016ER172599 del 03/10/2016, y el día 20/10/2016 de acuerdo con el Radicado No. 2016ER218759 del 09/12/2016. Dichas caracterizaciones se consideran representativas ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos de las caracterizaciones analizadas de la Caja de Inspección Externa, se evidencia:

- Para la caracterización realizada el día 02/06/2016 con Radicado No 2016ER130413 del 29/07/2016, los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **incumplimiento** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, para el parámetro **Grasas y Aceites** (23 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L).
- Para la caracterización realizada el día 01/08/2016 con Radicado No. 2016ER172599 del 03/10/2016, los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **incumplimiento** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** (260 mg/L O₂) superando el límite establecido de (225 mg/L O₂), como también, para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** (514 mg/L O₂) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂), para el parámetro **Grasas y Aceites** (56 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L), y el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** (223 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L).
- Para la caracterización realizada el día 20/10/2016 con Radicado No. 2016ER218759 del 09/12/2016, los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el

incumplimiento en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** (238 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros, anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los radicados No 2016ER130413 del 29/07/2016, Radicado No. 2016ER172599 del 03/10/2016 y el radicado No. 2016ER218759 del 09/12/2016, del establecimiento **CLINICAS JASBAN SAS SEDE 102**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de Caracterización: 02/06/2016. Radicado No 2016ER130413 del 29/07/2016 Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa Sobrepasó el límite de los parámetros: - Grasas y Aceites (23 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L).</p>		
<p>Fecha de Caracterización: 01/08/2016. Radicado No. 2016ER172599 del 03/10/2016. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de Inspección Externa vertimiento final, avenida carrera 45 # 102 A - 03 Sobrepasó el límite de los parámetros: - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (260 mg/L O₂) superando el límite establecido de (225 mg/L O₂). - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (514 mg/L O₂) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂) - Grasas y Aceites (56 mg/L) superando el límite establecido de (15 mg/L) - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (223 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L).</p>	<p>Artículo 16° en concordancia con el artículo 14° Actividades de atención a salud humana – Atención Médica con o sin Internación.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Fecha de Caracterización: 20/10/2016. Radicado No. 2016ER218759 del 09/12/2016</p>		

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección externa Sobrepasó el límite de los parámetros: -Sólidos Suspendedos Totales (SST) (238 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L).</p>		

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04097 del 08 de septiembre de 2017**, al cual se le dio alcance con el **Concepto Técnico No. 06033 del 13 de junio de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	225
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	75
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	15.00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04097 del 08 de septiembre de 2017**, al cual se le dio alcance con el **Concepto Técnico No. 06033 del 13 de junio de 2023**, esta Entidad evidenció que la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS**, identificada con Nit. 800.090.416-7, propietaria de la **SEDE 102** ubicada en la avenida carrera 45 No. 102 A -03 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepasó con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, así:

Caracterización allegada mediante radicado No. 2016ER130413 del 29 de julio de 2016, con fecha de caracterización del día: 2 de junio de 2016, en el cual se pudo evidenciar que la sociedad sobrepasó los límites de los parámetros en la caja de inspección externa:

- Parámetro de Grasas y Aceites al reportar un valor de 23 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

Caracterización allegada mediante radicado No. 2016ER172599 del 3 de octubre de 2016, con fecha de caracterización del día: 1 de agosto de 2016, en el cual se pudo evidenciar que la sociedad sobrepasó los límites de los parámetros en la caja de inspección externa:

- Parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), al reportar un valor de 514 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂.
- Parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al reportar un valor de 260 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂.
- Parámetro de Grasas y Aceites al reportar un valor de 56 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.
- Parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al reportar un valor de 223 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L.

Caracterización allegada mediante radicado No. 2016ER218759 del 09 de diciembre 2016, con fecha de caracterización del día: 20 de octubre de 2016, en el cual se pudo evidenciar que la sociedad sobrepasó los límites de los parámetros en la caja de inspección externa:

- Parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al reportar un valor de 238 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS**, identificada con Nit. 800.090.416-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS**, identificada con Nit. 800.090.416-7, propietaria de la **SEDE 102** ubicada en la avenida carrera 45 No. 102 A -03 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS**, identificada con Nit. 800.090.416-7, en la avenida calle 24 No. 72B - 94 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Concepto Técnico No. 04097 del 08 de septiembre de 2017**, al cual se le dio alcance con el **Concepto Técnico No. 06033 del 13 de junio de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **CLINICAS JASBAN SAS**, identificada con Nit. 800.090.416-7, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2022-4935**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 26/07/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/07/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/07/2023